

JUICIO DE RELACIÓN
ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: TJA/4ªSERA/JRAEM-
243/2023.

ACTOR: [REDACTED]

AUTORIDADES DEMANDADAS:
AYUNTAMIENTO DE EMILIANO
ZAPATA, MORELOS Y OTRO.

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL
GARCÍA QUINTANAR.

Cuernavaca, Morelos; a once de septiembre de dos mil
veinticuatro.

SENTENCIA definitiva, dictada en el Juicio de Resolución
Administrativa identificado con el número de expediente
TJA/4ªSERA/JRAEM-243/2023, promovido por [REDACTED]
[REDACTED] en contra del AYUNTAMIENTO DE
EMILIANO ZAPATA, MORELOS Y OTRO.

GLOSARIO

Acto impugnado

“LA OMISIÓN DE LAS
AUTORIDADES DE LLEVAR A
CABO LA ADMISIÓN, REVISIÓN,
ANÁLISIS, ELABORACIÓN DEL
PROYECTO DE ACUERDO
PENSIONATORIO, SOMETER A
SESIÓN DE CABILDO Y
SEGUIMIENTO MI SOLICITUD
DE PENSIÓN POR CESANTÍA
EN EDAD AVANZADA
PRESENTADA ANTE LAS
AUTORIDADES DEMANDADAS,
EN FECHA 08 DE JUNIO DE
2023...” (Sic)

Actor o demandante



Autoridades demandadas

Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos y Coordinadora de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos.

Bases generales

Acuerdo por Medio del Cual se Emiten las Bases Generales para la Expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos

Constitución Local

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Ley de la materia

Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Ley del Sistema

Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

Ley del Servicio Civil

Ley del Servicio Civil para el Estado de Morelos.

Ley de Prestaciones

Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

Tribunal u órgano jurisdiccional

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

ANTECEDENTES

PRIMERO. Por escrito recibido el **diecisiete de octubre de dos mil veintitrés**¹, el **actor** por derecho propio, compareció ante este Tribunal a demandar la nulidad lisa y llana del acto

¹ Fojas 01-07.

impugnado, señalando como autoridades demandadas a las establecidas en el glosario de la presente sentencia.

Relató los hechos, las razones por las que se impugna el acto o resolución, y, ofreció los medios de prueba que fueron agregados al expediente que hoy se resuelve.

SEGUNDO. La demanda fue admitida por auto de fecha **veintitrés de octubre de dos mil veintitrés**²; con las copias del escrito inicial de demanda y sus anexos, se ordenó correr traslado y emplazar a las autoridades demandadas, para que dentro del plazo de diez días formulara contestación con el apercibimiento de ley.

TERCERO. En acuerdo de fecha **veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés**³, se tuvo por contestada la demanda en tiempo y forma por las autoridades demandadas, en consecuencia, se ordenó dar vista a la parte demandante, para que en el plazo de tres días manifestara lo que a su derecho correspondiera, apercibido que de no hacerlo se tendría por perdido su derecho para hacerlo.

Asimismo, se hizo saber a la parte actora que contaba con un plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES** para ampliar la demanda.

CUARTO. Mediante auto de fecha **ocho de diciembre de dos mil veintitrés**⁴, se tuvo por precluido su derecho del demandante para desahogar la vista de la contestación de la demanda.

QUINTO. En acuerdo del **veintiséis de enero de dos mil veinticuatro**⁵, se declaró precluido el derecho del actor para ampliar la demanda, en consecuencia, se ordenó la apertura de la dilación probatoria por el término común de cinco días hábiles.

SEXTO. Previa certificación en acuerdo del **veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro**⁶, la Sala Especializada de instrucción proveyó las pruebas ofrecidas por los contendientes.

² Fojas 16-20.

³ Fojas 400-401.

⁴ Foja 406.

⁵ Foja 408.

⁶ Fojas 417-420.

SÉPTIMO. La audiencia de pruebas y alegatos se verificó el día **dos de abril de dos mil veinticuatro**⁷; se declaró abierta haciéndose constar la incomparecencia de los contendientes, y, al no existir cuestiones incidentales pendientes por resolver, se procedió al desahogo de las pruebas ofrecidas, pasándose a la etapa de alegatos en la cual se tuvo por presentados los exhibidos por la delegada procesal de las autoridades demandadas y se tuvo por precluido su derecho del demandante para ofrecerlos con posterioridad, de igual manera se ordenó turnar a resolver el presente asunto.

Acto que aconteció una vez realizada la notificación por lista de **ocho de abril de dos mil veinticuatro**, mismo que hoy se pronuncia con base en los siguientes:

RAZONES Y FUNDAMENTOS

I. COMPETENCIA. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de que se promueve en contra de actos emitidos por el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

Lo anterior con fundamento en los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 109 bis de la Constitución Local, 1, 3, 7, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, **18 inciso B) fracción II, inciso h)**⁸ y la disposición transitoria segunda de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, y 196 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

II. EXISTENCIA DEL ACTO. Por razón de método, en primer lugar, se debe analizar y resolver respecto a la existencia o inexistencia del acto impugnado, pues de no existir el acto que se impugna, por razones de lógica, resultaría ocioso ocuparse de

⁷ Fojas 474-475.

⁸ Artículo *18. Son atribuciones y competencias del Pleno:

a)

.....
B) Competencias:

.....
h) Los juicios que se entablen por reclamaciones de pensiones y demás prestaciones sociales que concedan las leyes en favor de los miembros de los cuerpos policiales estatales o municipales

cualquier causa de improcedencia, u ocuparse del estudio de fondo de la controversia planteada, es decir que, para el estudio de las causales de improcedencia, o de fondo, en primer lugar, se debe de tener la certeza de que son ciertos los actos impugnados.

En la especie, analizada la integridad de la demanda, el demandante, reclama de las autoridades demandadas, el siguiente acto:

“LA OMISIÓN DE LAS AUTORIDADES DE LLEVAR A CABO LA ADMISIÓN, REVISIÓN, ANÁLISIS, ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE ACUERDO PENSIONATORIO, SOMETER A SESIÓN DE CABILDO Y SEGUIMIENTO MI SOLICITUD DE **PENSIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA PRESENTADA ANTE LAS AUTORIDADES DEMANDADAS, EN FECHA **08 DE JUNIO DE 2023**...”** (Sic)

Cuya existencia se acreditó con el acuse de la solicitud de pensión por Cesantía en Edad Avanzada, solicitada a las autoridades demandadas, con fecha **ocho de junio de dos mil veintitrés**⁹.

De pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 437, fracción II, 442, 490 y 491, del Código Adjetivo Civil del Estado de Morelos, aplicado complementariamente a la Ley de la materia.

III. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, en términos de lo establecido en el último párrafo del artículo 37 de la ley de la materia, ésta potestad procede a realizar el estudio de las causales de improcedencia, para verificar si en la presente controversia se actualiza alguna de las previstas en el precepto mencionado; ello en concordancia con lo establecido en el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación analógica y de observancia obligatoria según lo dispone el artículo 217 de la Ley de Amparo:

**“IMPROCEDENCIA. ESTUDIO
PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES**

⁹ Foja 08.

PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.¹⁰

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

Del escrito de contestación de demanda se desprende la interposición de las hipótesis de improcedencia, consignadas en la fracción **XV** del artículo 37, de la Ley de la materia, que dictan:

*“...**Artículo 37.** El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:*

(...);

***XV.** Actos o resoluciones de las dependencias que no constituyan en sí mismos, actos de autoridad...” (Sic)*

¹⁰ Novena Época, Núm. de Registro: 194697, Instancia: Primera Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Enero de 1999, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 3/99, Página: 13.

Las autoridades demandadas, manifiestan que deberá de sobreseerse el juicio en concatenación con lo establecido en el artículo 12 de la Ley de la materia.

Dicha causal de improcedencia, **no se actualiza.**

En primer lugar, el artículo 12 de la Ley de la materia establece que:

“...Artículo 12. Son partes en el juicio, las siguientes:

I. El demandante;

II. Los demandados.

Tendrán ese carácter:

a). **La autoridad omisa** o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o **actuación de carácter administrativo** o fiscal impugnados, **o a la que se le atribuya el silencio administrativo**, o en su caso, aquellas que las sustituyan;

b). El particular a quien favorezca el acto cuya modificación o nulidad pida la autoridad administrativa o fiscal;

III. El tercero interesado, que puede ser cualquier persona física o moral cuyos intereses se verían afectados por la resolución que dicte el Tribunal, y

IV. Solicitante, la persona física y ente jurídico colectivo que soliciten la intervención del Tribunal en los casos de jurisdicción voluntaria...”

De lo anterior, se observa que los artículos 12 y 37, fracción XV, de la Ley de la materia, refieren actos de autoridad tanto positivos como omisivos, sirve de referencia, las siguientes tesis jurisprudenciales:

ACTOS OMISIVOS. CUANDO LA AUTORIDAD NIEGA SU EXISTENCIA, EL JUEZ DEBE EXAMINARLA VERIFICANDO SI LA RESPONSABLE SE ENCONTRABA EN APTITUD LEGAL DE ATENDER A LO SOLICITADO.¹¹

Ante el reclamo de actos de omisión, cuando la autoridad responsable los niegue bajo la justificación de que no estaba en posibilidades de actuar, el juzgador de amparo, en el capítulo de existencia de la sentencia respectiva, debe analizar precisamente este aspecto,

¹¹ Registro digital: 2018110. Instancia: Segunda Sala. Décima Época. Materias(s): Común. Tesis: 2a./J. 99/2018 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 59, Octubre de 2018, Tomo I, página 926. Tipo: Jurisprudencia

es decir, si la autoridad se encontraba en condiciones y momento de contestar la solicitud de origen, o si el procedimiento respectivo estaba en estado de resolución, lo que, en su caso, podrá dar lugar al sobreseimiento por inexistencia de actos reclamados; cuestión que no implica el estudio de fondo, pues no involucra el análisis de la constitucionalidad de los actos.

ACTOS OMISIVOS ATRIBUIDOS A UNA AUTORIDAD. PRESUPUESTOS DE SU EXISTENCIA.¹²

La omisión jurídica es un estado pasivo y permanente, parcial o absoluto, cuyo cambio se exige en proporción a un deber derivado de una facultad que habilita o da competencia a la autoridad. En este sentido, si se trata de actos omisivos, la carga de la prueba recae, por regla general, en las autoridades, pero esto aplica cuando, teniendo conocimiento, están obligadas a actuar y no lo hacen, lo que se traduce en una abstención de actuar con base en sus atribuciones. Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada 1a. XXIV/98, señaló que para la existencia de la omisión debe considerarse si existe una condición de actualización que coloque a la autoridad en la obligación de proceder que exige el gobernado; en estos casos, su deber es en proporción al supuesto normativo incumplido, es decir, el supuesto de la omisión es la facultad normativa que habilita a las autoridades y las constriñe a actuar en vía de consecuencia de un acto jurídico previo que lo origine, ya que sólo pueden omitirse conductas, fáctica y legalmente probables, donde el Estado teniendo conocimiento de un acto o hecho no acata la facultad normativa. Luego entonces, el conocimiento de la autoridad que la constriñe a actuar se divide en tres hipótesis: 1) que ésta sea consecuencia de un acto previo que la origine, es decir, la autoridad lo conoce directamente y sólo espera ejecución por ya existir el

¹² Registro digital: 2017654. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Común. Tesis: (V Región)2o. J/2 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 57, Agosto de 2018, Tomo III, página 2351. Tipo: Jurisprudencia

presupuesto que fáctica y legalmente la habilitan y constriñen, por ejemplo ante la existencia de un fallo o determinación judicial la omisión de ejecutar, entregar, pagar o liberar; 2) los casos donde no tenga como presupuesto una condición, por ejemplo ante una falta o accidente de tránsito, un delito flagrante, una contingencia ambiental son hechos que la autoridad conoce o debe conocer por razones notorias, en estos, la obligación se especifica en proporción al hecho y a la consecuencia normativa prevista; y, 3) los actos que requieren de una solicitud, petición o condición, siendo aquellos que prevén la existencia de requisitos previos de impulso del gobernado, para actualizar las facultades y el conocimiento directo de la autoridad, por ejemplo cuando ésta requiere algún tipo de formulario, pago o bien una solicitud, que son requisitos o condiciones para que el Estado actúe. En este tenor, en la medida que va dependiendo de la omisión y sus presupuestos como facultad normativa y conocimiento de la autoridad, podrá establecerse su existencia.

Siguiendo esa guisa, el artículo 27 de las Bases Generales, establece que los Ayuntamientos deberán contar con un cuerpo técnico, el cual tendrá a su cargo la admisión, revisión, análisis, elaboración del proyecto de acuerdo pensionatorio y seguimiento de la solicitud hasta su resolución de todas las solicitudes de pensión que ingresen al Ayuntamiento, por lo que, se comprueba que a las autoridades demandadas, les asiste la obligación respecto del acto reclamado

Un acto de autoridad se caracteriza por el ejercicio de una potestad pública que afecta derechos y obligaciones de los particulares. La omisión en resolver una solicitud que implica el reconocimiento de un derecho, como es el caso de una pensión, implica una falta en el ejercicio de esa potestad, lo que se traduce en la omisión de las autoridades demandadas.

En conclusión, este Colegiado no advierte que se actualice alguna causal de improcedencia ni excepción o defensa, que impida la continuación de la resolución del presente asunto.

IV. FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EL PUNTO CONTROVERTIDO. En términos de lo previsto por el artículo 86 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se procede a fijar de manera clara y precisa el punto controvertido.

1. Determinar si las autoridades demandadas fueron omisas en realizar el procedimiento establecido en los artículos 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43 y 44 del Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos, y si es legal o no dicha omisión

2. En su caso determinar si las prestaciones reclamadas son procedentes o no.

V. RAZONES DE IMPUGNACIÓN. Se encuentran visibles en las fojas cuatro a seis del sumario en cuestión, mismas que se tienen aquí como íntegramente reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, pues el hecho de omitir su transcripción en el presente fallo, no significa que éste Tribunal en Pleno, esté imposibilitado para el estudio de las mismas, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la ley de la materia, esencialmente, cuando el principio de exhaustividad se satisface con el estudio de cada una de las razones de impugnación esgrimidas por el actor.

Al efecto es aplicable el criterio jurisprudencial con el rubro siguiente:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.¹³

*De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los **conceptos** de **violación** o, en su caso, los **agravios**, para **cumplir** con los **principios** de **congruencia** y*

¹³Novena Época, Núm. de Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830

*exhaustividad en las sentencias, pues tales **principios** se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de **agravios**, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los **principios** de exhaustividad y **congruencia** se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”*

VI. ANÁLISIS DE LAS RAZONES DE IMPUGNACIÓN.

Previo el análisis de las razones de impugnación, es imperativo traer a colación que, el demandante exhibió acuse de solicitud con sellos de recepción del **ocho de junio de dos mil veintitrés**, mediante el cual solicitó al Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos y a la Coordinación de Recursos Humanos del mismo Ayuntamiento, pensión por Cesantía en Edad Avanzada.

Del motivo de anulación, el actor manifestó toralmente que, las autoridades demandadas violentan en su perjuicio lo establecido en el artículo 1º de la Constitución Federal ya que en el ámbito de sus funciones y atribuciones, no le otorgan la protección más amplia a sus derechos, derivado de que han sido omisas en llevar a cabo la admisión, revisión, análisis, elaboración del proyecto de acuerdo pensionatorio, someterlo a sesión de cabildo, esto es, el seguimiento de su solicitud de pensión por Cesantía en Edad Avanzada, puesto que a la fecha no ha sido notificado en relación a dicha solicitud, excediendo en demasía el plazo de treinta días hábiles.

Por su parte las autoridades demandadas, arguyeron que la solicitud de pensión por Cesantía en Edad Avanzada se encuentra en etapa de investigación y en consecuencia ser improcedente el presente juicio, ya que primero que nada, la comisión dictaminadora de pensiones y jubilaciones es la que tendría la obligación de realizar la investigación sobre las constancias presentadas por el demandante, con fundamento en los artículo 33, 34, 35, 36 y 37 de las Bases Generales.

Cabe precisar que, el Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos, no ha dado cumplimiento al transitorio tercero¹⁴ de las *Bases Generales para la Expedición de Pensiones*, en consecuencia, al encontrarnos bajo esta situación y en estricto cumplimiento a lo establecido en el transitorio cuarto¹⁵ de las bases antes citadas, es que resulta procedente para el presente juicio, regular la solicitud de pensión reclamada por el demandante conforme a lo establecido en el Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos.

Ahora bien, una vez precisado lo anterior, no pasa desapercibida la defensa de las autoridades demandadas, consistente en que su trámite de pensión se encuentra en etapa de integración e investigación, no obstante, el artículo 20 de las *Bases Generales para la Expedición de Pensiones*, establece lo siguiente:

Artículo 20.- **El Municipio deberá expedir el Acuerdo Pensionatorio** correspondiente a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación, **en un término no mayor de treinta días hábiles.**

(Lo resaltado es propio de este Pleno.)

De igual manera, el artículo 27 de las *Bases Generales para la Expedición de Pensiones*, establece:

Artículo 27.- Todos los Ayuntamientos deberán contar con un cuerpo técnico, el cual tendrá a su cargo la admisión, revisión, análisis, elaboración del Proyecto de acuerdo pensionatorio y seguimiento de la solicitud hasta su resolución de todas las solicitudes de pensión que se ingresen ante el Ayuntamiento.

Dispositivos de los cuales, obtenemos que para efecto de la admisión, análisis, elaboración de proyecto que se ingresen ante el Ayuntamiento, este contará con un cuerpo técnico para

¹⁴ ARTÍCULO TERCERO.- Los Ayuntamientos del Estado de Morelos, contarán con un término de hasta noventa días hábiles, contados a partir de la vigencia del presente Acuerdo, para el efecto de que expidan sus reglamentos correspondientes.

¹⁵ ARTÍCULO CUARTO.- El presente Acuerdo que contiene las Bases Generales para la Expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos, dejará de surtir sus efectos para cada Ayuntamiento, hasta el momento de que entre en vigor su propio Reglamento como quedó establecido en el Transitorio Cuarto del Decreto Mil Ochocientos Setenta y Cuatro, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado, con número 5158 de fecha veintidós de enero del dos mil catorce.

su seguimiento a partir de su recepción hasta la elaboración del proyecto, el cual deberá emitirse en un plazo de **treinta días hábiles**, motivo por el cual, resulta infundada la defensa de las autoridades, puesto que en la solicitud de pensión por Cesantía en Edad Avanzada, obra sello de recibo de la Oficialía de Partes del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos de fecha **ocho de junio de dos mil veintitrés**, por lo que, constriñó a las autoridades demandadas, haber dado el trámite correspondiente en el plazo de **treinta días hábiles**.

Siguiendo esa base, el artículo 38, fracción LXIV de la Ley Orgánica Municipal, establece que es el propio Ayuntamiento, los que otorgan mediante acuerdo de mayoría lo relativo a las pensiones de los elementos de seguridad pública, que a su letra señala:

*“Artículo *38.- Los Ayuntamientos tienen a su cargo el gobierno de sus respectivos Municipios, por lo cual están facultados para:*

(...)

LXIV.- Otorgar mediante acuerdo de la mayoría del ayuntamiento, los beneficios de la seguridad social de sus trabajadores, de los trabajadores adscritos a los organismos públicos descentralizados municipales, y de los elementos de Seguridad Pública en lo referente a pensiones por Jubilación, Cesantía por Edad Avanzada, Invalidez, así como a los beneficiarios del servidor público por muerte, establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; y en la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales del Sistema Estatal de Seguridad Pública.”

Delimitado lo anterior, tenemos que la **carga de la prueba**, se encuentra dentro de las obligaciones procesales de las partes, y radica en la obligación de demostrar la existencia de los hechos en que instituyen su pretensión, contexto que debe ser satisfecho para que los hechos se tengan como ciertos y, en virtud de ello, efectivamente sirvan de fundamento a dicha pretensión de ambas partes.

De esta forma, la carga de la prueba establece quien debe acreditar la existencia de un hecho en el proceso, esta institución se traduce, en una base de repartición entre las partes sobre el riesgo de la omisión de probar los hechos alegados en el juicio de nulidad, ello de conformidad con lo establecido en el artículo **386¹⁶ del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos**, de aplicación complementaria a la *Ley de la materia*.

Tomando de referencia, las partes deben de acreditar los hechos que afirman.

El actor adjuntó en su escrito inicial de demanda las siguientes documentales:

1. Acuse de la solicitud de pensión por Cesantía en Edad Avanzada, fechada el día ocho de junio de dos mil veintitrés¹⁷;
2. Constancia de servicios en favor de [REDACTED] emitida el veintitrés de mayo de dos mil veintitrés por el Oficial Mayor del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos¹⁸;
3. Constancia salarial en favor de [REDACTED] emitida el veintitrés de mayo de dos mil veintitrés por el Oficial Mayor del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos¹⁹;
4. Copia certificada del acta de nacimiento a nombre de [REDACTED], con número de folio [REDACTED];
5. Acuse de actualización de constancia salarial²¹.

¹⁶ **ARTICULO 386.-** Carga de la prueba. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal. En casos de duda respecto a la atribución de la carga de la prueba, ésta se rendirá por la parte que se encuentre en circunstancias de mayor facilidad para proporcionarla; o, si esto no pudiere determinarse por el Juez, corresponderá a quien sea favorable el efecto jurídico del hecho que deba probarse.

¹⁷ Fojas 08-10.

¹⁸ Foja 11.

¹⁹ Foja 12.

²⁰ Foja 13.

²¹ Fojas 14-15.

aplicación complementaria a la Ley de la materia, de las cuales en su conjunto, se advierte que, la solicitud de pensión por Cesantía en Edad Avanzada realizada por [REDACTED]

[REDACTED] fue recibida el ocho de junio de dos mil veintitrés, sin embargo, no se advierte alguna otra diligencia o documental con la que acreditaran fehacientemente que la solicitud se encontraba en etapa de investigación.

De conformidad con lo establecido en el artículo 20 de las *Bases Generales para la Expedición de Pensiones*, el Ayuntamiento se encuentra constreñido a expedir el acuerdo pensionatorio respectivo, en un término no mayor a treinta días hábiles, contados a partir de la recepción de la solicitud, por lo que, si la solicitud fue realizada el día ocho de julio de dos mil veintitrés, las autoridades demandadas, tenían hasta el día once de agosto de dos mil veintitrés, tal como se aprecia a continuación:



- Se presenta solicitud.
- △ Inicia el término de treinta días.
- ⊗ Día inhábil²⁸
- Período vacacional
- ▽ Concluye el término de treinta días.

Conforme a lo anterior, y tomando en consideración que el actor presente su demanda el **diecisiete de octubre de dos mil veintitrés**, el término de treinta días hábiles para expedir el acuerdo pensionatorio, transcurrió en exceso, por lo que, el actuar de las autoridades demandadas, **resulta ilegal**, ya que debieron haber llevado a cabo el registro, integración e investigación, análisis y dictamen, elaboración de proyecto **en un plazo de treinta días hábiles** contados a partir de la fecha en

²⁸ Días inhábiles: 19 de junio.

Primer periodo vacacional: 17 de julio al 04 de agosto. Publicado en el acuerdo PTJA/42/2022 por el que se determina el calendario de suspensión de labores del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, correspondiente al año dos mil veintitrés.



Documentales que no fueron objetadas ni impugnadas por las autoridades demandadas en el presente juicio, por lo que se le concede pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 490 y 491, del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, de aplicación complementaria a la Ley de la materia, de las que en su conjunto se obtiene que, **el actor realizó solicitud de pensión por Cesantía en Edad Avanzada ante el Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos con fecha ocho de junio de dos mil veintitrés.**

Por su parte, las autoridades demandadas, exhibieron las siguientes documentales:

1. Copia certificada del expediente personal de [REDACTED];
2. Copia certificada del oficio [REDACTED] signado por la Coordinadora de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos, consistente en las condiciones laborales de [REDACTED];
3. Comprobante Fiscal Digital por Internet a nombre de [REDACTED] correspondiente a la primera quincena de julio de dos mil veintitrés²⁴;
4. Autorización de vacaciones correspondientes al primer periodo vacacional del año dos mil veintitrés²⁵;
5. Comprobantes Fiscales Digitales por Internet correspondientes a las quincenas de septiembre, octubre y primera de noviembre de dos mil veintitrés²⁶, y,
6. Contrato de prestación de servicios celebrado entre el Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos²⁷.

Documentales que no fueron objetadas ni impugnadas por la parte demandante en el presente juicio, por lo que se le concede pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 490 y 491, del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, de

²² 100-235.

²³ Foja 373.

²⁴ Foja 376.

²⁵ Foja 378.

²⁶ Fojas 380-384.

²⁷ 388-389.

que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación; y el Cabildo del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos, haber expedido el Acuerdo de pensión; situación que no aconteció en el presente juicio, y que a la fecha de emisión de la presente sentencia, ha transcurrido con exceso ese plazo sin que le dé respuesta a la petición de pensión por Cesantía en Edad Avanzada de la parte actora, lo que resulta un exceso, porque se encuentran facultadas para realizar el trámite del acuerdo de pensión por jubilación.

Lo que trae como consecuencia que en el proceso esté demostrado el actuar ilegal de las autoridades demandadas a dar trámite y otorgar la pensión por Cesantía en Edad Avanzada que solicitó el actor y, con ello, la ilegalidad de la omisión en que incurrieron.

En concordancia con lo analizado, se arriba a concluir que, en el presente caso **se actualiza la hipótesis de nulidad de la omisión de las autoridades demandadas, consignada en la fracción II del artículo 4, de la Ley de la materia²⁹**, en consecuencia, se declara la **nulidad lisa y llana** de la omisión de las autoridades demandadas a dar trámite y emitir el acuerdo correspondiente respecto a la pensión por Cesantía en Edad Avanzada, que solicitó el actor por escrito con sello de acuse de recibo del ocho de junio de dos mil veintitrés.

VII. PRETENSIONES DE LA PARTE ACTORA.

Por cuanto a la pretensión reclamada en el inciso A), consistente en la **nulidad lisa y llana** del acto impugnado, es procedente conforme al razonamiento asentado en el capítulo que antecede.

Tocante a la pretensión reclamada en el inciso B), respecto a que el Ayuntamiento agote el procedimiento para conceder la pensión por Cesantía en Edad Avanzada.

²⁹ **Artículo 4.** Serán causas de nulidad de los actos impugnados: Se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:

(I)

II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso;

(III...V)

A criterio de este Tribunal en Pleno, **resulta procedente**, atendiendo a que en el presente juicio, se presentó como prueba el escrito de fecha **ocho de junio de dos mil veintitrés**, mismo que se encuentra visibles en foja ocho a diez del presente sumario, mediante el cual solicitó ante el Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos, el inicio a trámite de su pensión, mismo al que adjunto los requisitos establecidos en los artículos 32 del Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos y 15 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, y que para un mayor abundamiento se citan a continuación:

Artículo 32.- Así mismo, las solicitudes deberán acompañar de la siguiente documentación:

A).- Para el caso de jubilación, **cesantía por edad avanzada** o invalidez:

I. Copia certificada y actualizada del acta de nacimiento expedida por el Oficial del Registro Civil correspondiente;

II. El original de la hoja de servicios expedida por el servidor público competente del Municipio que corresponda, en aquellos supuestos en que la Autoridad Municipal por cuestiones de integración del expediente tarde más de 30 días hábiles en la emisión del acuerdo pensionatorio, el solicitante deberá actualizar la hoja de servicios antes de la conclusión del mencionado acuerdo pensionatorio; dicha hoja de servicios deberá contener, los siguientes aspectos para ser considerada como válida;

a) Debe estar impresa en hoja membretada, con el logotipo de la Dependencia, Organismo o Municipio que la expide;

b) El nombre completo y cargo de la persona con facultades para expedirla;

c) Mencionar que es hoja de servicios, con la certificación de que los periodos que se mencionan en la misma se encuentran sustentados por los documentos que obran en el archivo del Municipio que la expide;

d) El nombre completo del solicitante y a favor de quien se expide la hoja de servicios;

e) El o los cargos ocupados por el solicitante, seguidos del área correspondiente en que los desempeño, así como la fecha de inicio y terminación del periodo en que se ocuparon dichos cargos; respecto de la entidad por la cual se está certificando, precisando día, mes y año;

- f) La manifestación expresa respecto de si el trabajador se encuentra en activo, o en caso contrario la fecha de baja;
- g) Lugar y fecha de expedición;
- h) Sello de la entidad;
- i) Firma de quien expide.

III. El original de la carta de certificación de remuneraciones expedida por el Municipio en que presta el servicio; con una antigüedad de expedición no mayor a un mes; misma que debe cubrir los siguientes requisitos:

- a) Debe estar impresa en hoja membretada, con el logotipo de la Dependencia, Organismo o Municipio que la expide;
- b) El nombre completo y cargo de la persona que la expide;
- c) Mencionar que es hoja de certificación de salarios o remuneración;
- d) El nombre completo del solicitante;
- e) El cargo del solicitante, seguido del área correspondiente en que se desempeña o desempeñaba, así como el concepto y la cantidad que se le remunera en número y letra;
- f) Lugar y fecha de expedición;
- g) Sello de la entidad y;
- h) Firma de quien expide.

Artículo 15.- Para solicitar las pensiones referidas en este Capítulo, se requiere solicitud por escrito acompañada de la siguiente documentación:

I.- Para el caso de pensión por Jubilación o **Cesantía en Edad Avanzada**:

- a).- Copia certificada del **acta de nacimiento** expedida por el Oficial del Registro Civil correspondiente;
- b).- **Hoja de servicios** expedida por el servidor público competente de la Institución que corresponda;
- c).- **Carta de certificación de la remuneración**, expedida por la institución a la que se encuentre adscrito.

(Lo subrayado es propio de este Pleno)

Consecuentemente, es de advertirse que en el presente juicio formó parte de la controversia la determinación de la pensión, así como, la procedencia o improcedencia de las prestaciones que la demandante reclama.

De lo anterior, se debe tomar en consideración que en el presente juicio el accionante [REDACTED] [REDACTED] prestó sus servicios únicamente para el **Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos**, en ese sentido, al no observarse que el demandante haya guardado relación con diversas autoridades y que pudiera dar lugar al procedimiento de investigación para corroborar las constancias laborales que hubiere presentado la demandante, en consecuencia, al haber sido solicitada la pensión por Cesantía en Edad Avanzada, sosteniendo una relación administrativa y generando una antigüedad únicamente con el **Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos**, situación que se puede corroborar con la constancia de servicios exhibida por el demandante, misma que se encuentra visible a foja once del presente sumario, documental que al no haber sido objetada o impugnada por las autoridades demandadas en los términos que establecen los artículos 59 y 60 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se le confiere pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 437, fracción II, y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos.

Colorario de lo anterior, al haber formado parte del debate la antigüedad y salario del accionante, es conducente emitir un pronunciamiento de fondo de la procedencia, determinación, cálculo y actualización de la pensión, que reclama el actor, toda vez que los artículos 196 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, 36 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, en relación con el artículo 18 apartado B), fracción II, inciso h) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, disposiciones legales que confieren a este Tribunal para conocer y resolver las controversias que se generen con motivo de las prestaciones de seguridad social, entre las que se incluyen reclamaciones de pensiones que concedan las leyes en favor de los miembros de los cuerpos policiales en el ámbito estatal o municipal.

Cobra aplicación el siguiente criterio jurisprudencial:

"PENSIONES OTORGADAS POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. LAS SALAS DEL AHORA TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA SON COMPETENTES PARA CONOCER DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CONTRA LA OMISIÓN DE SU DETERMINACIÓN, CÁLCULO Y ACTUALIZACIÓN, SIN NECESIDAD DE UNA INSTANCIA O PETICIÓN PREVIA DEL INTERESADO AL RESPECTO.³⁰

De los parámetros que derivan de las ejecutorias que corresponden a las jurisprudencias 2a./J. 74/2012 (10a.) y 2a./J. 78/2013 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en la página 897 del Libro XII, Tomo 2, septiembre de 2012, y en la página 988 del Libro XXI, Tomo 1, junio de 2013, de la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: "PENSIÓN OTORGADA POR EL ISSSTE. LA DETERMINACIÓN Y CÁLCULO DE LOS INCREMENTOS RESPECTIVOS, CON APOYO EN EL ARTÍCULO 57 DE LA LEY QUE RIGE A DICHO INSTITUTO, TIENEN NATURALEZA POSITIVA, POR LO QUE CORRESPONDE AL QUEJOSO PROBAR SU EXISTENCIA CUANDO LA AUTORIDAD RESPONSABLE LO NIEGA." y de título y subtítulo: "PENSIÓN OTORGADA POR EL ISSSTE. ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO CUANDO SE RECLAMA LA DETERMINACIÓN Y CÁLCULO DE LOS INCREMENTOS RESPECTIVOS, CON APOYO EN EL ARTÍCULO 57 DE LA LEY QUE RIGE A DICHO INSTITUTO.", respectivamente, se advierte, por un lado, que el acto impugnado aparentemente como omisivo, realmente debe entenderse como la actualización, determinación y cálculo de los incrementos a la pensión -acto positivo-, mientras que el motivo de su ilegalidad consiste en que la autoridad ha omitido hacerlo conforme a las disposiciones legales que resulten aplicables -naturaleza negativa- y, por otro, que el juicio de nulidad es la vía procedente para ese fin, precisamente porque el análisis que habrá de realizarse únicamente exige verificar si se han aplicado correctamente las disposiciones relativas. Ahora, conforme a los artículos 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente hasta el 31 de marzo de 2007, actualmente abrogada -incluso conforme a su propia evolución- y 8 del Reglamento para el otorgamiento de pensiones de los trabajadores sujetos al régimen del artículo décimo transitorio del Decreto por el que se expidió aquel ordenamiento, según sea el caso, la autoridad demandada tiene la obligación de incrementar la cuantía de las pensiones, ya sea: a) anualmente, con efectos a partir del primer día de enero de cada año; b) conforme aumente el salario mínimo general para el Distrito Federal (ahora Ciudad de México); o, c) en el mismo tiempo y proporción en que aumenten los sueldos básicos de los trabajadores en activo. Bajo esa perspectiva, determinar, calcular y actualizar el monto de la pensión es una obligación que impone la norma respectiva a la autoridad, por conducto de la unidad administrativa correspondiente, y lo que decida a ese respecto, a su vez, trasciende en la esfera jurídica de los pensionados, al materializarse el perjuicio por recibir su pensión en una cantidad menor a la que estiman tienen derecho. En estas condiciones, con el pago de la pensión se refleja la

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

³⁰ Registro digital: 2013742. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Laboral, Administrativa. Tesis: XXV.2o. J/3 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 39, Febrero de 2017, Tomo III, página 1945. Tipo: Jurisprudencia.

voluntad definitiva del mencionado organismo; de ahí que sea innecesario que el acto que se impugne provenga de una solicitud, instancia o petición de la parte interesada a la que haya recaído una respuesta expresa o ficta de la autoridad, pues para que proceda el juicio de nulidad basta con que el acto controvertido sea unilateral, obligatorio y refleje la voluntad oficial de la autoridad, lo que acontece con los actos administrativos que se manifiestan en forma expresa a través del pago de la pensión en los términos en que decide hacerlo el instituto demandado. Por tanto, las Salas del ahora Tribunal Federal de Justicia Administrativa son competentes para conocer del juicio contencioso administrativo promovido en los términos señalados, lo que implica privilegiar el derecho fundamental de acceso a la justicia, con apoyo en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su vertiente de recurso efectivo e interpretación más favorable para el ejercicio de ese derecho fundamental.”

Disposiciones legales que resultan *ad hoc*, con lo establecido por el artículo 17 constitucional, por cuanto a que constriñe a todas las autoridades judiciales y aquellas con atribuciones materialmente jurisdiccionales del país, mismas que deben privilegiar las resoluciones de fondo de los conflictos sometidos a su potestad sobre los formalismos procedimentales, siempre y cuando no se afecte la igualdad entre las partes, con la finalidad de evitar de la impartición de justicia.

Sirve como criterio orientador, las siguientes tesis:

DERECHOS HUMANOS DE ACCESO A LA JUSTICIA Y AL DEBIDO PROCESO. ESTÁNDARES CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES QUE DEBE SEGUIR EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA EN EL ESTADO DE JALISCO, AL APLICAR EL ARTÍCULO 72 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA ENTIDAD.³¹

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron posturas contrarias sobre la interpretación del artículo 72 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, esto es, si el Tribunal de Justicia Administrativa de la entidad tiene o no la obligación de analizar de manera preferente los conceptos de anulación vinculados con el fondo del asunto, cuando de manera prioritaria se hubiese declarado fundado un motivo de disenso de forma (indebida fundamentación de la competencia de la autoridad emisora del acto).

Criterio jurídico: El Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito determina que con base en los estándares sobre los derechos humanos

³¹ Registro digital: 2024104. Instancia: Plenos de Circuito. Undécima Época. Materias(s): Constitucional, Administrativa. Tesis: PC.III.A. J/10 A (11a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 9, Enero de 2022, Tomo III, página 2201. Tipo: Jurisprudencia

de acceso a la justicia y al debido proceso, establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco debe y tiene la obligación de decidir sobre los conceptos de anulación de fondo, con independencia de que el acto impugnado carezca de la debida fundamentación de la competencia de la autoridad demandada.

Justificación: La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sido categórica al establecer que los tribunales de justicia administrativa deben preferir el estudio de los motivos de disenso de fondo, frente a los diversos de forma (por ejemplo: indebida fundamentación de competencia o ausencia de firma autógrafa); pues lo que se pretende es darle preeminencia, entre otros principios, a los de justicia completa y de mayor beneficio, a través de la obtención de una sentencia en la que se resuelva en definitiva sobre el derecho subjetivo público de la parte actora y así lograr alcanzar el fondo de su pretensión, pues de ser fundados, ello traerá como consecuencia eliminar en su totalidad los efectos del acto impugnado, ya que generaría una nulidad lisa y llana por cuestiones de fondo que inhabilitaría a la autoridad a volver a actuar. Por otro lado, la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos han precisado que la obligación de los Estados no sólo es negativa –de no impedir el acceso a esos recursos–, sino fundamentalmente positiva, esto es, a través de la organización del aparato institucional, de modo que todos los individuos puedan acceder a esos recursos. De igual manera, han reconocido como componentes del debido proceso el derecho a contar con una decisión fundada relativa al fondo del asunto, así como el derecho al plazo razonable del proceso. Con base en esos estándares constitucionales y convencionales, es de suma relevancia que los Estados remuevan cualquier obstáculo que limite la posibilidad de acceso a la justicia completa.

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. CUANDO DECLARAN LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, DEBEN ANALIZAR EL FONDO DE LAS PRETENSIONES DE LA PERSONA ACTORA, SI SE CUENTA CON LOS ELEMENTOS SUFICIENTES PARA ELLO.³²

Hechos: En la sentencia del juicio contencioso administrativo se declaró la nulidad de la resolución impugnada para que la autoridad repusiera el procedimiento y emitiera una nueva en la que se pronunciara respecto de las manifestaciones vertidas por la persona actora, valorara las pruebas que ofreció y resolviera conforme a derecho, sin analizarse la pretensión de fondo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que conforme al modelo de plena jurisdicción, las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Administrativa que declaren la nulidad de la resolución impugnada deben analizar el fondo de las pretensiones de la persona

³² Registro digital: 2028752. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Undécima Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: XXIII.2o.19 A (11a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 37, Mayo de 2024, Tomo V, página 5216. Tipo: Aislada

actora, si se cuenta con los elementos suficientes para ello.

Justificación: El artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece que las sentencias del referido tribunal se fundarán en derecho y resolverán sobre la pretensión de la persona actora que se deduzca de su demanda, en relación con una resolución impugnada y que tratándose de las que resuelvan sobre la legalidad de la resolución dictada en un recurso administrativo, si se cuenta con elementos suficientes para ello, se pronunciará sobre la legalidad de la resolución recurrida en la parte que no satisfizo el interés jurídico del demandante. En ese contexto, al tener plena jurisdicción, una vez declarada la nulidad de la resolución impugnada, dicho órgano debe resolver las cuestiones relacionadas con la reparación del derecho subjetivo de la persona actora que estimó lesionado en virtud del acto administrativo controvertido, siempre y cuando ésta acredite que cuenta con él, porque allegó los elementos probatorios suficientes que revelan su existencia, a fin de procurar la pronta y completa resolución de lo solicitado en la instancia de origen, y no tener que esperar a que la autoridad administrativa se pronuncie nuevamente, con el consecuente retraso en la solución final del asunto.

En ese contexto, a fin de determinar lo procedente conforme a derecho, tenemos que en el presente caso, el actor exhibió la constancia de servicios de fecha veintitrés de mayo de dos mil veintitrés, expedida por [REDACTED] **Oficial Mayor del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos**, en favor de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y de la cual se desprende la siguiente información:

"El que suscribe L.E.E. [REDACTED], en mi carácter de OFICIAL MAYOR de este H. Ayuntamiento Constitucional Emiliano Zapata, Morelos.

ADMINISTRACIÓN 2022-2024.

*HACE CONSTAR: Que el C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] labora en este H. Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos, durante el siguiente periodo, **21 de enero de 2000** a la **fecha de expedición**, desempeñándose en La Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, como [REDACTED] [REDACTED] acreditando antigüedad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]. A petición del interesado (a) y para los fines legales a que haya lugar se extiende la presente constancia a los 23 días del mes de mayo del año 2023..." (sic)*

Documental que al no haber sido objetada o impugnada por alguna de las partes en los términos que establecen los artículos 59 y 60 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se les confiere pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 437, fracción II, y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, máxime que proviene de la propia autoridad demandada.

En ese sentido, de la constancia de servicios citada con anterioridad, se aprecia que, al día de la emisión de la presente sentencia, esto es, once de septiembre de dos mil veinticuatro, el actor, quien ostenta el cargo de [REDACTED] adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Emiliano Zapata, Morelos, cuenta con una antigüedad de [REDACTED]

Bajo ese tenor, del acta de nacimiento que obra agregada al escrito de solicitud de pensión por Cesantía en Edad Avanzada, se aprecia que, al día de la emisión de la presente sentencia, esto es, once de septiembre de dos mil veinticuatro, el actor, cuenta con la edad de [REDACTED]

Ergo, se acredita que el demandante cuenta con más de cincuenta y cinco años de edad y se encuentra dentro de la hipótesis prevista por el artículo 17 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, inciso f), que dicta:

Artículo 17.- La pensión por Cesantía en Edad Avanzada se otorgará al sujeto de la ley que, habiendo cumplido cuando menos cincuenta y cinco años de edad, se separe voluntariamente de su función o quede separado de la misma, siempre que hubiere prestado por lo menos 10 años de servicio.

La pensión se calculará aplicando los porcentajes siguientes:

(...)

f).- Por quince años o más de servicio 75%.

En consecuencia, el demandante, acreditó su derecho para acceder a la **pensión por Cesantía en Edad Avanzada** por la cantidad equivalente al **75% (SETENTA Y CINCO POR CIENTO)**, del salario que conforme a derecho corresponda.

Por lo que, la autoridad demandada deberá conceder la pensión por Cesantía en Edad Avanzada a [REDACTED] al **75%** del último salario que percibe el demandante.

Respecto a las pretensiones reclamadas en el inciso C), este Tribunal en Pleno, determina lo siguiente.

Grado inmediato

Una vez analizado en su integridad el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Emiliano Zapata, Morelos, no se desprende artículo alguno del que se desprenda el derecho del elemento policial de acceder al grado inmediato superior respecto del momento en que se decreta pensión a su favor, sin embargo, este Tribunal en Pleno determina que, es dable considerar la vigencia de diversos Reglamentos relativos como el del Ayuntamiento de Cuernavaca y el de Jiutepec, mismos que sí contemplan el derecho que invoca el demandante, mismos que a la letra dictan:

Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca

Artículo 211.- El personal que al momento de su jubilación haya cumplido cinco años en la jerarquía que ostenta, para efectos de retiro, le será otorgada la inmediata superior. Esta categoría jerárquica no poseerá autoridad técnica ni operativa, pero se le tendrá la consideración, subordinación y respeto debido a la dignidad del ex-integrante, percibiendo la remuneración que le corresponda de acuerdo a su nuevo grado jerárquico.

Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial para el municipio de Jiutepec, Morelos.

Artículo 295.- El personal que al momento de su Jubilación haya cumplido cinco años en la jerarquía que ostenta, para efectos de retiro, le será otorgada la inmediata superior. Esta categoría jerárquica no poseerá autoridad técnica ni operativa, pero se le tendrá la consideración, subordinación y respeto debido a la dignidad del ex-integrante, percibiendo la remuneración que le corresponda de acuerdo a su nuevo grado jerárquico

En tal sentido, este Tribunal se encuentra constreñido a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, acorde con lo establecido en el artículo 1° de la *Constitución Federal*, 7, 23 numeral 2 de la *Declaración Internacional de los Derechos Humanos*, 3 del Protocolo Adicional a la Convención Americana



sobre Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales "*Protocolo de San Salvador*"; 1, 24 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos "*Pacto de San José de Costa Rica*", que rechazan los actos discriminatorios; diserta que, si las normas reglamentarias antes trascritas prevén un beneficio a favor de sus elementos policiales al momento obtener su pensión, se considera procedente ampliar el derecho de que los elementos policiales que al momento de su pensión hayan cumplido cinco años en la jerarquía que ostentan.

En efecto, de la lectura de los artículos 211 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca y 295 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial para el Municipio de Jiutepec, Morelos, antes insertos, se desprende que los elementos que al momento de su pensión por jubilación o cesantía en edad avanzada, hayan cumplido cinco años en la jerarquía que ostentan, para efectos de retiro le será otorgada la inmediata superior, únicamente para dos objetivos:

- a) Del retiro mismo; y,
- b) Para el cálculo del beneficio económico correspondiente.

Es claro, que la intención de dichos preceptos, es la de otorgar al elemento policial, un beneficio adicional con el fin de resarcir su retiro, para que éste no sea precario; pero de manera clara y puntual se estatuye que es únicamente para este propósito y así lograr que obtenga una mayor ayuda que de calcularse con el salario del puesto que efectivamente venía desempeñando. Lo cual guarda congruencia con el primer párrafo del artículo 84 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, que tutela la garantía de un retiro digno para los elementos policiales.

Por tanto, mientras los dispositivos no contengan un mandato expreso para extender los alcances de la norma para otros fines distintos al beneficio económico, aquélla únicamente debe entenderse dirigida para realizar el cálculo respectivo de la pensión correspondiente.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 2 de las Bases

Generales, la pensión por cesantía en edad avanzada, es aquella que se otorgará al servidor público que ha cumplido cuando menos cincuenta y cinco años de edad, se separe voluntariamente del servicio público o quede separado del mismo, con un mínimo de 10 años de servicio.

Entonces, sí el servidor público se coloca en situación de jubilación, adquiere la totalidad de los derechos y obligaciones que fija la Ley, entre ellos, la pensión respectiva conforme al grado inmediato que le corresponde.

Lo anterior es así porque el beneficio económico de los artículos antes citados, únicamente se buscó el mejoramiento del nivel económico en el que se encontrarían los elementos de seguridad pública en retiro, mas no pretendió conceder beneficios adicionales propios a tal situación. Es decir, el objetivo del citado ordenamiento es otorgar un beneficio económico a los miembros de la corporación policiaca, no un ascenso.

Por ello, el reconocimiento del grado inmediato al momento de la pensión, en modo alguno implica que incida en la jerarquía policial, pues para ello se requiere cumplir con los requisitos legales contenidos en los capítulos denominados "De la promoción".

Es por esta razón, que de conformidad con los artículos 211 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca y 295 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial para el Municipio de Jiutepec, Morelos, el grado inmediato se debe reconocer en el acuerdo pensionatorio correspondiente, por la autoridad competente, que es en este caso el Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos.

Inclusive de la interpretación sistemática y armónica de los artículos 210 y 211 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca, Morelos y 294 y 295 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial para el municipio de Jiutepec, Morelos, y conforme al principio *pro persona*, se colige que no debe exigirse al elemento policiaco que solicite el otorgamiento de la jerarquía inmediata superior para efectos de su retiro del servicio, pues si quien se considera con derecho a que le sea otorgada una jubilación o pensión cumplió con el requisito establecido en el primero de los

preceptos mencionados, por lo que, de conformidad con el segundo de los señalados, **será obligación de la autoridad municipal analizar oficiosamente si cumplió cinco años en el grado que ostenta para obtener la categoría inmediata superior**, al ser ésta quien cuenta con los elementos necesarios para determinar la procedencia de este beneficio.

En conclusión, el grado inmediato jerárquico al que se refieren los artículos de mérito, se actualiza conforme a las normas aplicables referidas, a favor del elemento en estado de jubilación por el solo hecho de contar con cinco años en un nivel jerárquico; consecuentemente, la autoridad competente para su otorgamiento resulta ser el Ayuntamiento correspondiente, quien deberá establecerlo únicamente para los efectos económicos de la pensión en el acuerdo que emita concediéndola.

En apoyo se cita el siguiente criterio jurisprudencial:

POLICÍAS. AL SER EL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS QUIEN CUENTA CON LOS ELEMENTOS PARA DETERMINAR SI PROCEDE OTORGARLES LA JERARQUÍA INMEDIATA SUPERIOR PARA EFECTOS DE SU RETIRO DEL SERVICIO POR JUBILACIÓN O PENSIÓN, NO DEBE EXIGIRSELES QUE LA SOLICITEN.³³

De una interpretación sistemática y armónica de los artículos 210 y 211 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca, Morelos y conforme al principio pro personae, se colige que no debe exigirse al elemento policiaco que solicite el otorgamiento de la jerarquía inmediata superior para efectos de su retiro del servicio, pues si quien se considera con derecho a que le sea otorgada una jubilación o pensión cumplió con el requisito establecido en el primero de los preceptos mencionados, de solicitarla por escrito, de conformidad con el segundo de los señalados es obligación de la autoridad municipal analizar oficiosamente si cumplió cinco años en el grado que ostenta para obtener la categoría inmediata superior, al ser ésta quien cuenta con los elementos necesarios para determinar la procedencia de este beneficio.

Bajo esa guisa, el actor exhibió **constancia laboral**,

³³ Registro digital: 2022169. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: XVIII.1o.P.A.4 A (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 79, Octubre de 2020, Tomo III, página 1853. Tipo: Aislada

misma que obra visible en foja once del presente sumario, en la cual, esencialmente se desprende que, [REDACTED] ingresó a trabajar a la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, a partir del **veintiuno de enero del dos mil**, ostentando como último cargo el de [REDACTED] sin embargo, no se advierte el tiempo que lleva en dicho cargo, por lo que, resulta procedente que, al momento de emitir la pensión por Cesantía en Edad Avanzada en favor de [REDACTED] en el supuesto de haber ostentado el cargo de [REDACTED] por al menos cinco años, **conceda el grado inmediato superior para efectos de su pensión**, conforme a lo analizado en la presente prestación.

Prima de Antigüedad.

Es **parcialmente procedente**, pues en tanto no se emita el decreto pensionatorio correspondiente, **su relación administrativa con las autoridades demandadas aún se encuentra vigente**, por lo que, no nos encontramos en el supuesto para el otorgamiento del derecho reclamado por el demandante, en términos del *artículo 46, fracción III de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos*.

A lo anterior es aplicable el siguiente criterio jurisprudencial, que no obstante ser en materia laboral, orienta la presente resolución:

“PRIMA DE ANTIGÜEDAD. LA JUBILACIÓN ES UNA CAUSA JUSTIFICADA DE SEPARACIÓN Y DA DERECHO AL TRABAJADOR, INCLUSO, CON MENOS DE QUINCE AÑOS DE SERVICIOS, PARA RECLAMAR EL PAGO DE ESTA PRESTACIÓN.

*De conformidad con lo establecido en la fracción III del artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, la prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que, por lo menos, hayan cumplido quince años de servicios, así como aquellos que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su empleo, independientemente de la justificación o injustificación del despido; de ahí que, cuando el trabajador toma la decisión de ya no prestar sus servicios, en tal hipótesis, es necesario que cumpla con el requisito de contar con quince años de antigüedad, para que tenga derecho al pago de esta prestación, pero **en el caso de la jubilación**, la separación en el empleo se considera justificada, esto es, que **el trabajador para poder estar en ese supuesto, debe cumplir con una serie de requisitos***



ya legales o contractuales, o de ambos, entre los que ordinariamente se encuentra el relativo a que haya cumplido cierta edad, además de determinado número de años de servicios y separarse del trabajo, razón por la que, la separación en estos casos se torna justificada y no puede analogarse a la renuncia.³⁴

En efecto, el precepto citado establece dos hipótesis para el pago de la **prima de antigüedad**³⁵:

1. La separación justificada o injustificada de la relación administrativa; y,
2. La muerte del trabajador, en cuyo caso el derecho a la prima de antigüedad corresponde a los beneficiarios.

Ergo, al no actualizarse ninguna de esas hipótesis no ha lugar a condenar a las autoridades demandadas al pago de la prima de antigüedad.

No obsta lo anterior, tal como se estableció en párrafos que antecede, el actor, a la fecha de emisión de la presente sentencia, esto es, el veinticinco de agosto de dos mil veinticuatro, ha sostenido una relación administrativa con la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Emiliano Zapata, Morelos, desde el veintiuno de enero del dos mil, y actualmente cuenta con una antigüedad de [REDACTED]

Motivo por el cual es procedente condenar a las autoridades demandadas, para que al momento emitir el acuerdo pensionatorio por Cesantía en Edad Avanzada y al haber separado del cargo a [REDACTED], las autoridades demandadas, deberán realizar el pago de la **prima**

³⁴ Registro digital: 167090, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Laboral, Tesis: XVI.1o.A.T. J/10, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Junio de 2009, página 927, Tipo: Jurisprudencia

³⁵ "Artículo 46.- Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:
...III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; y
IV.- En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido."

de antigüedad, en favor del demandante, la cual deberá ser pagada conforme a lo establecido en el artículo 46 de la Ley del Servicio Civil, tomando en consideración la antigüedad generada al día de hoy, esto es, [REDACTED] más la que se siga generando únicamente por el tiempo laborado.

Aguinaldo, vacaciones y prima vacacional.

Tal como se advierte de autos, el demandante, se encuentra en activo, por lo que no es materialmente posible condenar a las autoridades demandadas al pago de las prestaciones enunciadas, no obstante, su derecho se encuentra establecido en los artículos 33, 34 y 42 de la Ley del Servicio Civil, mismos que a la letra establecen lo siguiente:

Artículo 33.- Los trabajadores que tengan más de seis meses de servicios ininterrumpidos disfrutarán de dos períodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno, en las fechas en que se señalen para ese efecto, pero en todo caso se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos urgentes, para las que se utilizarán de preferencia los servicios de quienes no tienen derecho a vacaciones.

Artículo 34.- Los trabajadores tienen derecho a una prima no menor del veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el período vacacional.

Cuando un trabajador, por necesidades del servicio, no pudiere hacer uso de las vacaciones en los períodos señalados, disfrutará de ellas durante los diez días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa que impedía el goce de ese derecho; si ello no fuere posible el trabajador podrá optar entre disfrutarlas con posterioridad o recibir el pago en numerario. Nunca podrán acumularse dos o más períodos vacacionales para su disfrute.

*Artículo *42.- Los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un aguinaldo anual de 90 días de salario. El aguinaldo estará comprendido en el presupuesto anual de egresos y se pagará en dos partes iguales, la primera a más tardar el 15 de diciembre y la segunda a más tardar el 15 de enero del año siguiente. Aquéllos que hubieren laborado una parte del año, tendrán derecho a recibir la parte proporcional de acuerdo con el tiempo laborado*

Bajo ese tenor, únicamente resulta procedente condenar a

las autoridades demandadas, para que al momento emitir el acuerdo pensionatorio por Cesantía en Edad Avanzada y al haber separado del cargo a [REDACTED], las autoridades demandadas, deberán realizar el pago del **aguinaldo, vacaciones y prima vacacional proporcionales**, como parte de su finiquito, en favor del demandante, la cual deberá ser pagada conforme a lo establecido en los artículos 33, 34 y 42 de la Ley del Servicio Civil.

Beneficio de vales de despensa.

Prestación denominada también como despensa familiar, pues es un **hecho notorio**³⁶ para este Tribunal en Pleno, que, a criterio del Tercer Tribunal Colegiado del Decimoctavo Circuito, dichas prestaciones **resultan ser las mismas**, pues al resolver el juicio de amparo directo número **221/2023**³⁷, realizó el siguiente pronunciamiento:

"En otro aspecto, el quejoso asevera en el concepto de violación **segundo**, que la sentencia reclamada viola sus derechos fundamentales contenidos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal, pues, el tribunal responsable, de manera simple, consideró que las autoridades enjuiciadas habían realizado el pago correspondiente, dejando de examinar que en el juicio administrativo demandó el pago correcto de la prestación consistente en los **vales de despensa conforme lo previsto en los artículos 54, fracción IV de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos y 28 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos; esto es, a razón de siete días de salario mínimo vigente en el estado de Morelos.**

Son **fundados**, los anotados argumentos.

Ciertamente, asiste al quejoso la razón, en virtud de que el **Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos con residencia en esta ciudad**, estableció en la sentencia reclamada que las autoridades demandadas acreditaron el pago de los **vales de despensa** conforme los depósitos realizados en la tarjeta relativa según el informe de la persona moral ***** ** **** ; en suma de que tal prestación se trata de una concesión que tiene origen en una gratuidad voluntaria del patrón como incentivo a la productividad, por lo que se trata de una prestación accesoria y no de carácter obligatorio conforme las leyes, considerando aplicable el criterio aislado 4, registro digital 2005087, del **Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito**, del rubro: "PRESTACIONES ACCESORIAS (VALES, BONOS, AHORRO,

³⁶ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 198220. Instancia: Segunda Sala. Novena Época. Materias(s): Común. Tesis: 2a./J. 27/97. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VI, Julio de 1997, página 117. Tipo: Jurisprudencia

HECHO NOTORIO. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TAL, LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR EL TRIBUNAL PLENO O POR LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

Como los Ministros de la Suprema Corte de Justicia integran tanto el Pleno como las Salas, al resolver los juicios que a cada órgano corresponda, pueden válidamente invocar, de oficio, como hechos notorios, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, las resoluciones que emitan aquéllos, como medio probatorio para fundar la ejecutoria correspondiente, sin que resulte necesaria la certificación de la misma, bastando que se tenga a la vista dicha ejecutoria, pues se trata de una facultad que les otorga la ley y que pueden ejercitar para resolver una contienda judicial.

³⁷ https://sise.cjf.gob.mx/SVP/word1.aspx?arch=2748/2748000032904540004.pdf_1&sec=Francisco_Manuel_D%C3%A1z_Y_Rea&svp=1

GRATIFICACIONES, ESTÍMULOS, ETCÉTERA), AL TENER SU ORIGEN EN UNA GRATUIDAD VOLUNTARIA DEL PATRÓN COMO INCENTIVO A LA PRODUCTIVIDAD, LA OMISIÓN DE SU PAGO, TOTAL O PARCIAL, NO CONSTITUYE UNA FALTA DE PROBIDAD U HONRADEZ PATRONAL QUE ACTUALICE LAS HIPÓTESIS PREVISTAS EN LAS FRACCIONES IV Y V DEL ARTÍCULO 51 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO”.

Pues bien, es cierto que el tribunal responsable nada dijo sobre si el pago relativo fue o no correcto, con lo que contravino lo dispuesto por el artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, cuyo párrafo primero establece:

“...Las sentencias deberán ocuparse de todos los puntos litigiosos propuestos por las partes, y deberá resolver la procedencia o improcedencia de las pretensiones reclamadas por el actor, de las defensas y excepciones hechas valer por el demandado o en su caso, de las causales de improcedencia en que se sustenten las mismas”.

De dicho numeral, claramente se desprende que el tribunal administrativo deberá ocuparse de todos los puntos litigiosos en la sentencia, esto es, la procedencia o no de las pretensiones del enjuiciante, confrontando las defensas y excepciones opuestas por su contraparte, o en su caso, las causales de improcedencia.

Luego, la autoridad responsable debió examinar la litis en los términos en que fue planteada, analizando si el pago realizado por las autoridades demandadas fue o no correcto, conforme las excepciones que hubieren opuesto cuando dieron contestación de la demanda. Resultando inexacto, que **el pago de los vales de despensa no esté contemplado en las leyes, conforme el criterio aislado que invocó, pues, como lo hizo notar el enjuiciante, tal prestación está prevista en los artículos 54, fracción IV de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos y 28 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, en los términos siguientes:**

Artículo 54.- Los empleados públicos, en materia de seguridad social tendrán derecho a: [...]

IV.- Despensa familiar mensual, cuyo monto nunca será menor a siete salarios mínimos...”.

“Artículo 28.- Todos los sujetos de la Ley tienen derecho a disfrutar de una despensa familiar mensual, cuyo monto nunca será menor a siete días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad”.

De dichos numerales se observa que todos los sujetos a quienes son aplicables tales preceptos legales, tienen derecho al pago mensual de una despensa familiar, cuyo monto nunca será menor a siete días de salario mínimo general vigente en el estado de Morelos.

Por consiguiente, no se comparte que el tribunal responsable dejara de examinar la litis controvertida, para determinar **lo correcto o no del pago realizado de dicha prestación**, confrontándolo con las excepciones expresadas por las demandadas, sin que sea razonablemente válido que sostuviera que se trata de una concesión que tiene origen en la gratuidad del patrón y no así en las leyes, pues, como ya se destacó, el enjuiciante alegó su procedencia conforme los preceptos invocados de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos y de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, lo que conduce a concluir que tal prestación tiene un origen legal.

Por tanto, aun y cuando en las actuaciones se exhibieron pruebas respecto del **pago de los vales de despensa**, lo cierto es que en la litis se planteó que éste no se realizó de

manera correcta conforme los siete días de salario mínimo general vigente en el estado de Morelos, por lo que el fallo reclamado, resulta carente de exhaustividad e incongruente y, por ende, violatorio de los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal, además de que en el criterio aislado invocado por la autoridad responsable se examinó la Ley Federal del Trabajo, que no regula la hipótesis materia de análisis, resultando inaplicable en este asunto.”

Con lo anterior, se establece que los vales de despensa o despensa familiar, encuentran su sustento en el 28 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social, mismo que establece lo siguiente:

“Artículo 28. Todos los sujetos de la Ley tienen derecho a disfrutar de una despensa familiar mensual, cuyo monto nunca será menor a siete días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad.”

Sobre esta base, se advierte que [REDACTED] tiene derecho de percibir una despensa familiar cuyo monto no será menor a siete días de salario mínimo general vigente en Morelos.

Ahora bien, no pasa desapercibida la defensa de las autoridades demandadas respecto de que dicha prestación no fue reclamada dentro de los noventa días siguientes a que se hicieron exigibles; y que el derecho para su reclamo se encuentra prescrito, sin embargo, el actor no reclama el pago de la despensa familiar de manera retroactiva, sino la integración de la despensa familiar a la cuantía de la pensión que le sea otorgada.

El artículo 66, tercer párrafo de la Ley del Servicio Civil, establece lo siguiente:

*Artículo *66.- Los porcentajes y montos de las pensiones a que se refiere este Capítulo, se calcularán tomando como base el último salario percibido por el trabajador; para el caso de las pensiones por jubilación y cesantía en edad avanzada, cuando el último salario mensual sea superior al equivalente de 600 salarios mínimos vigentes en la entidad, deberán acreditar, haber desempeñado cuando menos cinco años el cargo por el cual solicitan pensionarse, de no cumplirse este plazo, el monto de la pensión se calculará tomando como tope los referidos 600 salarios mínimos vigentes en la entidad, y de acuerdo a los porcentajes que establece la Ley.*

La cuantía de las pensiones se incrementará de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos.

Las pensiones se integrarán por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo.

(Lo resaltado es propio de este Pleno.)

Precepto que establece la forma en la que se integra la pensión, situación que guarda estrecha relación con el artículo 28 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social; es así, por qué la despesa familiar, se clasifica como una prestación de seguridad social y en consecuencia no se considera parte del salario base, sino que es una asignación adicional que los elementos de seguridad pública reciben mensualmente, de tal modo que, resulta procedente condenar a las autoridades demandadas para que, al momento de emitir el acuerdo de pensión por Cesantía en Edad Avanzada en favor de [REDACTED], en cumplimiento a lo establecido en el artículo 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, integren a la cuantía la **despesa familiar**, establecida en el artículo 28 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social.

Seguridad Social consistente en atención médica.

Tal como se ha establecido en la presente sentencia, el actor sigue en activo, por lo que, únicamente es **procedente** condenar a las autoridades demandadas para que al momento de emitir el dictamen pensionatorio y al demandante su resolución; **se pronuncien respecto de los derechos de seguridad social de la inscripción ante una entidad de seguridad social.**

VIII. EFECTOS DE LA SENTENCIA

En atención a lo anteriormente analizado y fundado:

Se declara la **nulidad lisa y llana** de la omisión de las autoridades demandadas a dar trámite y emitir el acuerdo correspondiente respecto a la pensión por Cesantía en Edad Avanzada, en consecuencia, se condena a las autoridades demandadas a:

a) Emitir el acuerdo de Pensión por Cesantía en Edad Avanzada en favor de [REDACTED] al **75% (SETENTA Y CINCO POR CIENTO)**, del salario que conforme a derecho corresponda, ello por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 15 de la Ley de Prestaciones de

Seguridad Social, y al encontrarse en la hipótesis prevista en la fracción f) del artículo 17 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social.

b) De igual manera, al emitir el acuerdo pensionatorio, en el caso de que [REDACTED], lleve en el cargo de [REDACTED] por al menos cinco años, las autoridades demandadas, deberán conceder el grado inmediato superior para efectos de su pensión, esto es, [REDACTED] ello conforme a las categorías previstas en el artículo 75 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

c) Para que al momento emitir el acuerdo pensionatorio, realicen el pago de la prima de antigüedad, la cual deberá ser pagada conforme a lo establecido en el artículo 46 de la Ley del Servicio Civil, tomando en consideración la antigüedad generada al día de hoy, esto es, [REDACTED] más la que se siga generando hasta que el actor sea dado de baja.

d) Para que al momento emitir el acuerdo pensionatorio por Cesantía en Edad Avanzada y al haber separado del cargo a [REDACTED] las autoridades demandadas, realicen el pago del **aguinaldo, vacaciones y prima vacacional proporcionales**, como parte de su finiquito, en favor del demandante, la cual deberá ser pagada conforme a lo establecido en los artículos 33, 34 y 42 de la Ley del Servicio Civil.

e) Para que, al momento de cuantificar la pensión en favor de [REDACTED] integren a esta, la despensa familiar, prevista en el artículo 28 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social.

f) Para que, al momento de emitir el dictamen pensionatorio y al demandante su resolución; se pronuncien respecto de los derechos de seguridad social de la inscripción ante una entidad de seguridad social.

Lo que deberá hacer en el término improrrogable de **DIEZ DÍAS HÁBILES**, contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo término su

cumplimiento a la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas de este Tribunal, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

A dicha observancia están obligadas las autoridades, que aún y cuando no han sido demandadas en el presente juicio, por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia. Lo anterior, con apoyo en la tesis de jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.³⁸

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica."

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal:

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el primer punto de las razones y fundamentos de la presente resolución.

SEGUNDO. Se declara la **ilegalidad y en consecuencia la nulidad** del acto impugnado, en los términos precisados en la parte considerativa **VI** de este fallo.

TERCERO. Se **condena** a las autoridades demandadas al cumplimiento de los efectos de la nulidad y al otorgamiento de las prestaciones determinadas como procedentes, de acuerdo

³⁸ No. Registro: 172,605. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Tomo XXV, Mayo de 2007, Tesis: 1a./J 57/2007, Página: 144.

con lo establecido en la parte considerativa **VIII** de este fallo. Lo que deberán hacer en el término improrrogable de **DIEZ DÍAS HÁBILES** contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo término su cumplimiento a la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas de este Tribunal, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en el artículo 28 fracción X de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y lo establecido en los artículos 11, 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE personalmente al actor; por oficio a las autoridades responsables.

Así por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **Magistrado Presidente, GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; **Magistrada MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; **EDITH VEGA CARMONA** Secretaria de Estudio y Cuenta habilitada en funciones de Magistrada de la Tercera Sala de Instrucción³⁹; **Magistrado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, ponente en el presente asunto; y **Magistrado JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO**

MAGISTRADO PRESIDENTE

³⁹ Mediante sesión ordinaria número setenta y uno del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa celebrada el cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro, fue habilitada para cubrir la ausencia temporal de la Magistrada Titular de la Tercera Sala de Instrucción.

**GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN
MAGISTRADA**

**MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN**

**EDITH VEGA CARMONA
HABILITADA EN FUNCIONES DE MAGISTRADA DE
LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN**

MAGISTRADO

**MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

MAGISTRADO


**JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, CERTIFICA: la presente hoja de firmas corresponde a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/4ªSERA/JRAEM-243/2023, promovido por [REDACTED] en contra del AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS Y OTRO. Misma que fue aprobada en sesión de Pleno del día once de septiembre de dos mil veinticuatro. CONSTE.



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, revolucionario y defensor del MIA YAB"

"En términos de lo previsto en los artículos 6 fracciones IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción IV, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, 87 Y 167 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en estos supuestos normativos".